# CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 9135-2009 - 24 de septiembre de 2012

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

**Vistos:**

En estos autos rol N° 9135-2009, juicio ordinario de cobro de pesos, caratulado "Bancrédito Factoring S.A. con Ministerio de Obras Públicas", se ha interpuesto por la parte demandante recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

Primero: Que el primer capítulo del recurso invoca la infracción de los artículos 1545, 1560 y 1902 del Código Civil en relación con las normas sobre interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1561 y 1562 del mismo cuerpo legal.

Sostiene el recurrente que el fallo cuestionado incurrió en error de derecho al señalar que su parte carece de legitimación activa en circunstancias que es titular del derecho impetrado; en efecto, asegura que es dueña de los créditos cuyo cobro pretende, los que adquirió en virtud de las cesiones de crédito, debidamente notificadas al deudor Ministerio de Obras Públicas e incluso aceptadas por dicho organismo.

En cuanto al artículo 1545 del Código Civil asevera el recurso que se vulneró, ya que los jueces del fondo desnaturalizaron las cláusulas de los contratos de cesión al concluir que el crédito no fue debidamente determinado y que comprendería negocios ajenos a los que resultan de la ejecución de la obra. Puntualiza que efectivamente se cometió un error de expresión al redactar los contratos, puesto que se indicó que se cedían "facturas" en vez de "estados de pago". Empero, afirma que debieron aplicarse las siguientes reglas de interpretación: a) Artículo 1560 del Código Civil, por cuanto era conocida claramente la intención de los contratantes, esto es la de ceder los estados de pago. Tal intención o voluntad real aparece de las mismas cesiones como de los documentos anexos; b) Artículo 1561 del mismo cuerpo legal, por cuanto por generales que sean los términos de un contrato sólo se aplicarán a la materia que se ha contratado, que no es otra que la cesión de los estados de pago; y c) Artículo 1562 de igual Código, ya que del contexto de las cláusulas de los contratos y de sus documentos anexos, debe preferirse aquella interpretación que refiere a la cesión de los estados de pago y no a la de facturas.

En lo concerniente al artículo 1902 del Código Civil, esgrime que se transgredió, ya que de

haberse aplicado dicha norma se habría decidido que las cesiones de crédito fueron aceptadas por la demandada y que por consiguiente correspondía su pago al cesionario.

Segundo: Que enseguida el recurrente sostiene que se infringieron los artículos 813 y siguientes del Código de Comercio, toda vez que de acuerdo a dicha preceptiva la prenda mercantil es un contrato real, esto es se perfecciona con la entrega del título, pero en razón de que los títulos los tenía BCI Factoring S.A. nunca se perfeccionó la prenda constituida por la empresa constructora a favor del Banco del Estado de Chile. Agrega que los créditos cedidos no existían al tiempo de suscribirse la escritura de prenda, ya que su nacimiento dependía de que la referida empresa ejecutase los trabajos pactados, por lo que tampoco pudo perfeccionarse prenda sobre ellos. En este mismo capítulo, el actor asevera que la prenda no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 815 N° 2 del Código de Comercio, esto es, el mencionado contrato de prenda no señala la suma de la deuda efectiva que queda garantizada con los créditos, no consta si el Banco entregó efectivamente el crédito, ni tampoco cuáles de las diversas garantías son las que caucionaban el crédito futuro, ni se sabe si fue pagado en tiempo y forma o si se ejecutó a través de un procedimiento judicial. También esgrime que el artículo 2389 del Código Civil señala que para dar en prenda créditos se debe entregar el título y notificar al deudor del crédito consignado en él, lo que no sucedió. Concluye, en virtud de lo señalado, que la demandada no acreditó que la prenda cumplió con los requisitos de validez para que produjera los efectos que le son propios.

Tercero: Que finalmente el recurso acusa la vulneración de los artículos 1699 y 1700 del Código Civil. Explica que si el tribunal hubiese ponderado las escrituras públicas de cesiones de crédito con arreglo a las normas citadas habría concluido que las cesiones existen y cuál es su fecha, sin estarse a la verdad formal de las declaraciones que hayan hecho los interesados, todo ello en concordancia con el mérito de los certificados de 3 y 17 de octubre de 2002.

Cuarto: Que es necesario consignar que la demanda de autos es de cobro de pesos y fue deducida por BCI Factoring S.A. en contra del Ministerio de Obras Públicas, representado por el Fisco de Chile, a fin de que se declare que la demandada le adeuda la suma de $647.598.453. Indicó que los créditos cuyo pago se demandan quedaron perfeccionados del modo que explica:

**1)** Crédito por la suma de $402.819.002:

a) En la escritura pública de 4 de octubre de 2002 la Constructora M.I.S. Limitada cedió, vendió y transfirió a su parte el derecho a cobrar el estado de pago N° 31 del mes de agosto de 2002 por la suma de $315.584.894, más el reajuste correspondiente al avance anterior por la suma de $87.234.108 generado en la ejecución de la obra pública fiscal denominada

"Mejoramiento Camino Cuesta La Dormida, Ruta G-10-F y F-10-G, Región Metropolitana".

b) El título donde consta el crédito cedido corresponde al certificado de avance de obras de 1° de octubre de 2002 emitido por el Ministerio de Obras Públicas y al certificado suscrito por Miguel Zacarías en su calidad de Subdirector de Obras de la Dirección de Vialidad del mismo Ministerio.

c) La cesión fue notificada al Ministerio de Obras Públicas a través de Eduardo Arriagada, Director General de la misma y de Miguel Zacarías, Jefe del Departamento de Vialidad, según consta de cartas de 7 de octubre de 2002, suscritas por el Notario de Santiago, Eduardo Diez.

**2)** Crédito por la suma de $244.779.451:

a) En la escritura pública de 18 de octubre de 2002 Constructora M.I.S. Limitada cedió, vendió y transfirió a la actora el derecho a cobrar el estado de avance correspondiente a la obra denominada "Mejoramiento Rutas G-10-F y F-10-G, Sector Cuesta La Dormida", por la suma de $ 244.779.451.

b) El título donde consta el crédito cedido corresponde al certificado emitido el día 17 de octubre de 2002 por el Subdirector de Administración y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas, Sergio Cortés, en el que se declara que dicho Ministerio adeuda a la cedente la suma de $185.354.726 por estado de avance de las obras y la suma de $59.424.725 por concepto de reajustes. Hizo presente que en dicho certificado el Ministerio de Obras Públicas autorizó en forma expresa a la Constructora M.I.S. Limitada a ceder el referido crédito a su parte a través de una operación de factoring o cesión de derechos.

c) La cesión fue notificada al Ministerio de Obras Públicas a través de Carlos Uribe, en su calidad de Director General del Ministerio de Obras Públicas y de Miguel Zacarías, Jefe del Departamento de Vialidad del aludido Ministerio, según consta de cartas de 22 de octubre de 2002, suscritas por el Notario Eduardo Diez.

Quinto: Que para una adecuada inteligencia del asunto, cabe tener presente las siguientes circunstancias fácticas que dieron por establecidas los jueces de mérito:

**1)** En la escritura pública de 4 de octubre de 2002 denominada "Contrato de cesión de créditos y mandato entre Constructora M.I.S. Limitada y BCI Factoring S.A." se estableció en la cláusula primera que la mencionada Constructora ha emitido la facturas que se señalan en la carta guía N° 2610 que se anexa a la escritura; en la cláusula segunda dice que las facturas han sido entregadas a los compradores de las mercaderías que aparecen descritas en ellas y que no han sido reclamadas, por lo que se entienden irrevocablemente aceptadas; y en la cláusula cuarta indica que la Constructora cede y transfiere a BCI Factoring todos y cada uno de los créditos emanados de las facturas singularizadas en la carta guía. Agrega que

dicha carta guía señala como deudor al Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Vialidad, por un valor de $402.819.002 sin contener el número de factura que se cede (Considerando quinto).

**2)** En la escritura pública de 18 de octubre de 2002 consistente en "Contrato de cesión de créditos y mandato entre Constructora M.I.S. Limitada y BCI Factoring S.A." se estableció en la cláusula primera que la referida Constructora se adjudicó la construcción de la obra denominada "Mejoramiento Rutas G-Diez-F y F-Diez-G, sector Cuesta La Dormida, tramo kilómetro 0,0000 al kilómetro 34,38765, Regiones Metropolitana y Quinta", respecto de la cual se adjunta certificado emanado de la Subdirección de Administración y Finanzas de la Dirección Nacional de Vialidad de 17 de octubre de 2002, que autoriza la cesión de los créditos; en la cláusula cuarta señaló que la Constructora cede a BCI Factoring S.A. todos los créditos emanados de las facturas singularizadas en la carta guía; en la cláusula sexta menciona que la cesión hace al cedente responsable de la existencia de los créditos de que dan cuenta las facturas señaladas en la carta guía N° 2757 anexada a la escritura, carta guía que indica como deudor al Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Vialidad, por la suma de $244.779.451, sin indicar número de factura (Considerando sexto).

**3)** Respecto de los créditos que Constructora M.I.S. Limitada obtuvo en virtud de la ejecución del contrato, ésta constituyó prenda y mandato irrevocable de cobro al Banco del Estado de Chile con fecha 7 de agosto de 2002.

Sexto: Que sobre la base de los presupuestos fácticos mencionados en los números 1 y 2 del motivo precedente, el juez de primer grado esgrimió que de acuerdo al tenor de las escrituras acompañadas no es efectivo que Constructora M.I.S. haya cedido el derecho a cobrar el estado de pago N° 31 de agosto de 2002, el reajuste correspondiente al avance anterior y el otro estado de avance, puesto que según las cláusulas transcritas lo que se ha cedido es el derecho a cobrar los créditos contenidos en facturas que no han sido suficientemente individualizadas, pues las cartas guías a las que se refieren ambas escrituras no contienen el número de las facturas, su fecha de expedición, la naturaleza de los servicios prestados ni los datos de su aceptación. Concluyó que a la demandante no le ha sido cedido el crédito del cual dice ser titular y cuyo cobro persigue, careciendo por este motivo de legitimación activa, ya que no ha sido acreditado que exista contrato ni convención alguna entre el Ministerio de Obras Públicas y BCI Factoring S.A. que obligue a aquél a pagar suma alguna a la demandante y la cesión de crédito que ésta alegó no cumplió con los requisitos necesarios para configurarla, pues no se ha hecho entrega ni siquiera ficta del título al cesionario.

Asimismo, sobre la base del hecho establecido en el N° 3 del considerando anterior, el juez de la causa argumentó que por aplicación del artículo 2404 del Código Civil, para que BCI

Factoring S.A. tuviera derecho a pedir al Banco del Estado de Chile la entrega de los títulos de los créditos prendados, debió haber pagado y consignado el importe de la deuda por la cual fue constituida la prenda, lo cual no fue acreditado.

Por su parte, el tribunal de alzada razonó que el crédito cuya titularidad la demandante pretende no ha sido debidamente determinado y por el contrario comprendería negocios ajenos a los que resultan de la ejecución de la obra por la que se fundamenta la demanda. Asimismo, consta que con anterioridad a la cesión la empresa constructora había ya dispuesto de aquellos créditos referidos a la obra "Mejoramiento Camino Cuesta La Dormida, Ruta G-10-F y F-10-G".

Séptimo: Que cabe inmediatamente desestimar la denuncia de vulneración a los artículos 1699 y 1700 del Código Civil. En primer lugar, porque los jueces del fondo no desconocieron la calidad de instrumento público a los contratos de cesión de crédito ni a ningún otro documento acompañado al proceso. En segundo término, porque el demandado no es parte en dichos contratos y a este respecto el artículo 1700 del Código Civil es categórico al disponer: "El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes".

Octavo: Que para iniciar el análisis del primer capítulo del recurso es necesario realizar una reseña acerca de los elementos del acto jurídico. Conforme al artículo 1444 del Código Civil tales elementos son de tres especies: los elementos de la esencia, elementos de la naturaleza y elementos accidentales. Interesa señalar que son de la esencia aquellos sin los cuales el acto no produce efecto alguno o cuya omisión hace que el acto sea diverso del previsto o del que las partes dicen celebrar. "Así, para que haya compraventa debe formarse el consentimiento sobre una cosa y un precio determinado; si falta el precio, habrá una donación del supuesto vendedor; si falta el precio, habrá una donación del supuesto vendedor al aparente comprador. Y si la cosa no existe, no habrá acto jurídico o habrá una donación en sentido inverso" (...) "Los elementos esenciales constituyen requisitos de existencia del acto, sea desde un punto de vista general para que surja a la vida del derecho, o bien considerados en relación con un acto jurídico determinado (...)" ("La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos", páginas 12 y 13, Avelino León Hurtado, Editorial Jurídica de Chile).

Noveno: Que en doctrina se distinguen en el acto jurídico los requisitos de existencia y de validez. Los primeros son la voluntad, el objeto, la causa y las solemnidades del acto, mientras que los segundos son la voluntad sin vicios, la capacidad y el objeto y causa lícitos. El artículo 1445 del Código Civil dispone: "Para que una persona se obligue por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1° que sea legalmente capaz; 2° que consienta en

dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicios; 3° que recaiga sobre un objeto lícito, y 4° que tenga una causa lícita". De lo expresado, no cabe duda que las cuestiones planteadas por el recurrente dicen relación con el objeto del acto jurídico.

Décimo: Que el recurrente intenta sostener la infracción del artículo 1560 del Código Civil, que señala: "Conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras", en una supuesta contradicción entre la voluntad real y la voluntad declarada en los contratos de cesión de créditos. Sin embargo, no hay hechos establecidos por los magistrados del mérito que permitan sostener que la manifestación de voluntad expresa y dada a conocer en tales contratos fuere desvirtuada en sentido contrario, esto es que sea diversa de la exteriorizada por la que pudo parecer una intención o voluntad real. Por el contrario, los hechos concluyentes fueron manifestados de un modo inequívoco en los actos jurídicos respecto al objeto en que recayeron y no pueden ser cambiados sin sustento por medio de las reglas de interpretación de los contratos.

Menos todavía puede existir transgresión al artículo 1545 del Código Civil, dado que tratándose de las convenciones ninguna de las partes puede alterar los convenido sin la aquiescencia de la otra y es así que es irrelevante que una de las partes precisamente pretenda modificar por su sola voluntad el objeto de dichos actos jurídicos, expresamente manifestado, máxime si el otro contratante no ha sido parte en el presente litigio. En virtud de lo expresado, no es posible concluir que los magistrados del mérito hayan desnaturalizado las cláusulas de los contratos materia de la litis.

Undécimo: Que en concordancia con lo que se viene señalando, sucede que los negocios jurídicos en virtud de los cuales el demandante pretende apoyar la titularidad de sus derechos al cobro de los créditos objeto de la presente acción no contienen un "error de expresión", sino que padecen de un error esencial. A este respecto cabe recordar que el artículo 1453 del Código Civil señala: "el error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie del acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiera empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra". Por ende, los contratos de cesiones de créditos que pretende hacer valer en estos autos la demandante carecieron de toda eficacia, si lo que pretende es cobrar créditos que no fueron traspasados en virtud de tales actos jurídicos.

Duodécimo: Que en consideración a lo expresado resulta innecesario referirse a las restantes infracciones denunciadas, toda vez que si los contratos de cesión de crédito no produjeron efectos jurídicos, no tiene sentido analizar la supuesta aceptación de dichas cesiones por parte del deudor cedido o examinar si la prenda constituida sobre créditos que no fueron objeto de las cesiones cumplió con los requisitos de validez establecidos en el Código de

Comercio, de suerte que aun si se constatara algún yerro en estos aspectos carecería de influencia en lo dispositivo del fallo, puesto que igualmente habría que rechazar la demanda por no tener el actor titularidad sobre los derechos del cual emana el cobro que pretende.

Décimo tercero: Que de conformidad con lo reseñado en los motivos que preceden y sin perjuicio de lo recién expuesto, no queda sino concluir que, en el caso sub lite, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, no constatándose los yerros de derecho que denuncia el recurrente, razón por la cual el recurso de casación en el fondo deducido no podrá prosperar.

**Por estas consideraciones** y visto además lo dispuesto en los artículos 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 221 en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, escrita a fojas 219.

**Regístrese** y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol Nº 9135-2009.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Carlos Cerda F. y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Peralta V. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministro señora Sandoval por estar con feriado legal. Santiago, 24 de septiembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

---

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).